



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2020 00122 00  
**DEMANDANTE** : JOSÉ ANTONIO REYES ARDILA Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CUMARAL  
**VINCULADOS:** EDESA S.A. – ALUMBRADOS DE ORIENTE SAS  
**LL. GARANTÍA** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

---

En primer lugar, este estrado judicial no estudiará la solicitud elevada por la vinculada Alumbrados de Oriente S.A., remitida el 26 de junio de 2023<sup>1</sup>, debido a que la misma se presentó extemporáneamente, pues el auto que la vinculó al presente proceso le fue notificado personalmente el 16 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, es decir, que el término de treinta (30) días que se le otorgó para contestar la demanda, proponer excepciones y realizar llamamientos en garantía feneció el 2 de noviembre de esa anualidad, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión que permite el artículo 306 del CPACA.

En segundo, vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y las vinculadas, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La entidad demandada – municipio de Cumaral propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios.

Edesa S.A., planteó las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y rechazo de la demanda por no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

De las anteriores, reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el numeral 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P., denominadas, “*rechazo de la demanda por no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción*”, propuesta por Edesa S.A. y que “la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios”, formulada por el municipio de Villavicencio.

La primera, aunque puede estar comprendida en la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ella no tiene vocación de prosperidad, debido a que fue este estrado judicial quien vinculó a Edesa S.A., al proceso. Así las cosas, no hay lugar a declarar la prosperidad de la anterior excepción.

---

<sup>1</sup> Visible en el índice 40 del expediente registrado en la plataforma Samai.

<sup>2</sup> Obrante en el índice 30 ejusdem.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Respecto de la excepción “*la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios*”, la entidad sostuvo que, en el caso hipotético de probarse algún nexo causal entre la presunta falla del servicio por la falta de iluminación y el accidente relacionado en los hechos de la demanda, no le corresponde al municipio de Cumaral responder por la indemnización solicitada, sino al concesionario Alumbrados Oriente SAS, en razón a que la prestación del servicio de alumbrado público en la vía donde ocurrió el accidente le corresponde al Concesionario Alumbrados de Oriente S.A.S., ya que el municipio celebró contrato de concesión 01 de 2000, cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado público en el área territorial del municipio de Cumaral, el cual se encuentra vigente.

Por lo que solicitó la vinculación de Alumbrados de Oriente S.A.S.

Revisado el expediente, debido a la reforma de la demanda realizada por el apoderado del demandante, este estrado judicial mediante providencia de 30 de agosto de 2022, dispuso integrar el litis consorcio necesario de la parte pasiva en el presente asunto con la Empresa de Servicios Públicos del Departamento del Meta – Edesa S.A. ESP., y Alumbrados de Oriente S.A.S. Así las cosas, no se hace necesario la declaratorio de prosperidad de la excepción propuesta.

Finalmente, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, su reforma y de las excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

**PRIMERO.** Negar la prosperidad de las excepciones propuestas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Convocar a las partes a **audiencia inicial**, la cual se realizará de forma virtual el día **12 del mes de marzo de 2024, a las 03:00 p.m.**, a través de la plataforma lifesize, para lo cual se enviará a las partes y a los intervinientes el respectivo enlace para su ingreso previo a la audiencia.

El expediente podrá ser consultado en la plataforma Samai<sup>3</sup>, en caso de encontrarse privada la actuación, podrá requerirse su acceso al expediente, con antelación al siguiente correo electrónico: [j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se previene a los apoderados de las partes y las vinculadas que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**TERCERO.** Exhortar a las entidades demandadas para que, a efectos de agotar en debida forma la etapa de conciliación en la audiencia de que trata el numeral 8º del

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo en el asunto.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar a los abogados Giovanna Isabel Agudelo Córdoba y Jorge Luis Hernández Córdoba, identificados con las cédulas de ciudadanía 40.438.134 y 1.121.836.971 expedidas en Villavicencio y tarjetas profesionales 103.803 y 210.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del municipio de Cumaral, conforme a los poderes allegados con la contestación de la demanda<sup>4</sup>, su subsanación<sup>5</sup> y posterior a la renuncia de la primera<sup>6</sup>.

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, identificado con la cédula de ciudadanía 17.348.202 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 80.190 del C.S.J., como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. ESP., conforme al poder allegado con la contestación de la demanda<sup>7</sup>.

**SEXTO.** Previo a reconocer personería para actuar al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.171.454 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 227.219 del C.S.J., como apoderado de la compañía Alumbrados de Oriente S.A.S., sírvase allegar al expediente el poder otorgado por la entidad mencionada conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP o conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2021.

**SÉPTIMO.** Tener por surtida la renuncia de poder allegada por la abogada Giovanna Isabel Agudelo Córdoba como apoderada del municipio de Cumaral, conforme al correo electrónico remitido el 12 de enero de la anualidad<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez

<sup>4</sup> Índice 17 del expediente.

<sup>5</sup> Correo del 1° de septiembre de 2022 visible en los índices 28 y 29 ejusdem.

<sup>6</sup> Índices 47 y 48 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 32 y 33 del índice 32 del expediente.

<sup>8</sup> Obrante en los índices 46 ídem.